



Número Único 252906108010201780405-00
Ubicación 8331
Condenado ARIEL ARANDA BAUTISTA
C.C # 4281968

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 197 del VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 252906108010201780405-00
Ubicación 8331
Condenado ARIEL ARANDA BAUTISTA
C.C # 4281968

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 25290-61-08-010-2017-80405-00
Ubicación: 8331
Condenado: ARIEL ARANDA BAUTISTA
Cédula: 4.281.968
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0197

NÚMERO INTERNO:	8331-13
RADICACIÓN:	25290-61-08-010-2017-80405-00
CONDENADO:	ARIEL ARANDA BAUTISTA
No. IDENTIFICACIÓN:	4.281.968
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al condenado **ARIEL ARANDA BAUTISTA** la prisión domiciliaria, por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de abril de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá condenó a **ARIEL ARANDA BAUTISTA**, a la pena principal de **65 meses de prisión y multa de 700 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y destinación ilícita de muebles o inmuebles. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia, excepción hecha del numeral cuarto de la parte resolutive referida al comiso de la camioneta involucrada en los hechos delictivos.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2017, desconociéndose la fecha exacta hasta la cual estuvo en detención domiciliaria, toda vez que el 13 de enero no fue encontrado en su

Radicación: 25290-61-08-010-2017-80405-00
Ubicación: 8331
Condenado: ARIEL ARANDA BAUTISTA
Cédula: 4.281.968
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

residencia y para lograr su encarcelación fue necesario librar orden de captura.

4.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria. Artículo 314 numeral 5° Ley 906 de 2004. Madre o padre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-.

Como quiera que el condenado, a través de su defensor, hace énfasis en el derecho que tiene de velar por su hija menor de edad MARIANA ARANDA SEPÚLVEDA, esto es alegando una condición de padre de familia; el Despacho se pronuncia al respecto una vez se recibió informe de valoraciones psicosociales practicadas a dicha menor por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Bogotá, y además practicada visita domiciliaria por parte de Asistente Social adscrito a estos despachos judiciales.

En efecto, revisado el expediente se analizan dos situaciones particulares acaecidas respecto de la menor agraviada, una vez le fue negada en la sentencia la prisión domiciliaria al condenado **ARIEL ARANDA BAUTISTA**.

La primera situación está referida al acontecer previo a la encarcelación del sentenciado, pues si bien se le negó la prisión domiciliaria desde el mismo momento del proferimiento de la sentencia por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (10 de abril de 2018), éste no fue trasladado oportunamente a un establecimiento de reclusión y por lo tanto está acreditado que mientras estuvo en "detención domiciliaria" estuvo al cuidado de su menor hija. Así lo hicieron saber, en declaración extra juicio, Alexander Ramírez Gaona, Carlos Antonio Vanegas Real, Ana Bonilla, e Ismael Gomez Sicachá.

Sin embargo, según el informe de valoraciones psicosociales practicadas a la menor MARIANA ARANDA SEPÚLVEDA por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Bogotá, también se tuvo conocimiento que la niña no sólo residía con su padre, sino también con una tía paterna de nombre Ana Aranda y con un primo de nombre Sebastián. También, aunque se informa que la señora Yuri Yaneth Sepúlveda Valencia, madre de la menor, abandono su hogar por los problemas judiciales que tuvo su esposo, la infante sigue afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en la EPS FAMISANAR como beneficiaria de su progenitora.

Además se conoce que la menor, quien nació el 22 de febrero de 2008, vivía dignamente con su padre y su tía; que se encontraba cursando 6º grado en el Colegio Los Libertadores (IDE) en la jornada de la mañana para el año 2019; y que su padre inclusive la acompañaba a "campeonatos de patinaje".

Radicación: 25290-61-08-010-2017-80405-00
Ubicación: 8331
Condenado: ARIEL ARANDA BAUTISTA
Cédula: 4.281.968
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pese a lo anterior, la segunda situación corresponde al desconocimiento del entorno actual de la menor MARIANA ARANDA SEPÚLVEDA, una vez el condenado fue capturado y llevado a prisión intramural, para el caso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB la Picota.

Lo anterior por cuanto el día viernes 21 de febrero de 2020 se practicó visita domiciliaria, por parte del Asistente Social Jorge Enrique Galindo Torres, adscrito a estos despachos judiciales, al inmueble ubicado en carrera 24 No. 31 B Sur - 21 barrio Quiroga de Bogotá, sitio donde supuestamente residía la infante, pero en esta oportunidad ya no fue encontrada en tal domicilio.

Al respecto, se informó por parte de la señora Marcela Rodríguez que efectivamente ahí había residido la menor MARIANA ARANDA SEPÚLVEDA hasta el día 28 de enero del presente año, cuando fue capturado el sentenciado, pero que a la fecha desconoce su paradero; pues si bien informó que en dicho lugar aún reside la señora Ana Aranda, hermana del condenado, respecto de la menor dijo que no sabía dónde se encontraba ni "quien se había hecho cargo de ella".

Así las cosas, al desconocerse el paradero o sitio donde se encuentra la menor MARIANA ARANDA SEPÚLVEDA, este Despacho judicial no encuentra elementos que permitan establecer su situación socio económica actual, o las posibles condiciones de abandono, peligro o vulnerabilidad; pues obvio es que tras la captura del señor **ARIEL ARANDA BAUTISTA**, alguien debió hacerse cargo de la infante, ya fuere algún familiar, amigo o institución; situación que, se repite, desconoce a la fecha este Despacho judicial.

Lo anterior para resaltar que el instituto jurídico de padre cabeza de familia no se reduce a la simple acreditación del vínculo de parentesco padre-hijo, sino el de quien además de tener bajo su cuidado a los menores, se corresponde con la filosofía del artículo 44 de la Constitución Política que ampara los derechos fundamentales del niño y de la cual derivan las Leyes 82 de 1993 y 750 de 2002 que lo vienen a regular.

Pertinente es recordar al respecto que la condición de padre cabeza de familia está dada por la ausencia de la madre del menor, por lo que el progenitor presente queda bajo el cargo y cuidado de sus hijos, pero eso sí, siempre y cuando reúna precisas condiciones con las que se garantice el desarrollo armónico e integral de la familia, brindando no sólo apoyo de índole económico, sino educación, recreación, formación, y en especial afecto; situaciones que imprescindiblemente el operador judicial debe examinar.

En el *sub júdice*, llama especial atención el papel que a la fecha debe ejercer la señora Yuri Yaneth Sepúlveda Valencia, pues si cierto es que desde hace dos años abandonó su hogar y que no colabora ni siquiera económicamente para el cuidado de su hija; no se tiene conocimiento que en su contra se haya instaurado denuncia de carácter penal por el delito

Radicación: 25290-61-08-010-2017-80405-00
Ubicación: 8331
Condenado: ARIEL ARANDA BAUTISTA
Cédula: 4.281.968
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de inasistencia alimentaria, pues dicho sea de paso a ella también le asiste el deber de responder moral y legalmente por su hija.

Aunado a lo anterior, mientras se prueba el estado actual de la menor agraviada MARIANA ARANDA SEPÚLVEDA, desde ya se hace reprochable el comportamiento del penado, quien siendo el progenitor de una menor que para la fecha de los hechos delictuosos sólo contaba con nueve (9) años de edad; a cambio de brindarle a su hija compañía, amor, atención, respaldo y respeto, haya decidido optar por el camino equivocado y por lo tanto fuera sorprendido transportando una gran cantidad de estupefacientes (Cannabis y sus derivados, con un peso neto de 861.20 kilogramos) .

Lo anterior teniendo en cuenta lo referido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 7 de septiembre de 2010, M. P. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en la cual se indicó:

9. Con todo, la existencia de esta posibilidad no puede asumirse como la obligación judicial de dar aplicación inmediata a la sustitución de la condena solo con la concurrencia de la condición de cabeza de familia. Ello, teniendo en cuenta el contexto normativo narrado, implicaría un profundo contrasentido en la medida que plantearía como necesaria una regla según la cual toda persona en esas condiciones tendría derecho a delinquir y esperar que el tratamiento punitivo sea favorable frente a la población en general, independientemente de la gravedad de su conducta y las condiciones particulares del caso, pervirtiendo de ese modo la finalidad perseguida por la sustitución, que es proteger a los menores de 18 años y los incapacitados que dependen exclusivamente de una cabeza de familia en un contexto social en el que, en principio, quedarían desamparados.

(...)

Es decir; existe, frente al referido rango de discrecionalidad, un espacio de análisis guiado por parámetros normativos, según el cual el juez debe, según las circunstancias del asunto bajo estudio, establecer si la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria debe aplicarse sin ningún condicionamiento, lo que debe hacerse partiendo de la gravedad de la situación en la que se encuentren los dependientes de la persona que clama ser padre cabeza de familia, la gravedad de la conducta cometida y el comportamiento previo de la acusada. Por ende le es exigible a quien solicita la aplicación del beneficio acreditar suficientemente que posee la condición de padre o madre cabeza de familia y las consecuencias que su reclusión implica para sus dependientes, para de tal forma otorgar suficientes elementos de juicio que permitan establecer contundentemente la necesidad de acceder a la sustitución de la pena.

En ese orden de ideas, como en definitiva a la fecha se desconoce el estado actual de la menor, del que se permita deducir que en definitiva necesita de la presencia de su padre **ARIEL ARANDA BAUTISTA**, se despachará desfavorablemente la prisión domiciliaria solicitada, al no reconocérsele la calidad de padre cabeza de familia que se alega a su favor.

Otras determinaciones.

1.- De conformidad con la solicitud que hace el penado referida a que se oficie a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, solicitando certificación de cómputos por estudio o trabajo, se le hace saber que dicho establecimiento, en oficio de fecha 16 de septiembre de 2019, ya informó a este Despacho que no cuenta con certificaciones al

Radicación: 25290-61-08-010-2017-80405-00
Ubicación: 8331
Condenado: ARIEL ARANDA BAUTISTA
Cédula: 4.281.968
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

respecto. En lo que respecta a la Cartilla biográfica y certificados de conducta, en su oportunidad, será deber del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB la Picota remitir tal documentación a este Juzgado.

2.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítase copia del presente auto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Despacho del magistrado Dr. Gerson Chaverra Castro, con destino a las diligencias tutela 11001 22 04 000 2020-00072 00, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

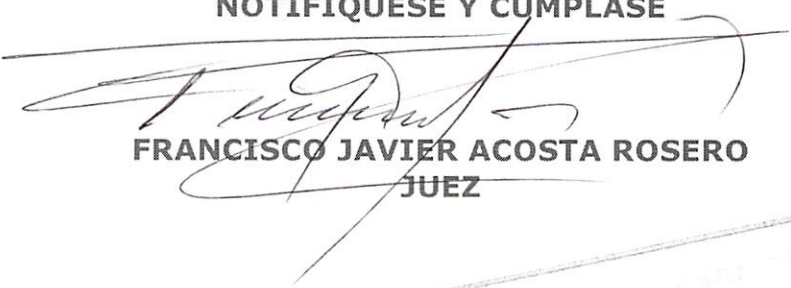
PRIMERO.- NEGAR a **ARIEL ARANDA BAUTISTA**, la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión intramural, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Despacho del magistrado Dr. Gerson Chaverra Castro, con destino a las diligencias tutela 11001 22 04 000 2020-00072 00, para su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB la Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ARIEL ARANDA BAUTISTA**.

CAURTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

El Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Notifíquese por Estado No.

20 MAY 2020

----- 1

La Secretaría

La Secretaría

COMPLEJO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-02-2020

NOMBRE: ARIEL ARANDA BAUTISTA

CÉDULA: 4281968

ESTADO: PERSONA DETENIDA



RE: AUTO INT No.197 PROCESO NI 8331-13

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Lun 4/05/2020 10:47 AM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO-Procurador 232

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de mayo de 2020 10:17 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT No.197 PROCESO NI 8331-13

Buenas noches Doctor

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No.197 DEL 25-02-2020.

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR

JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

8331-13-Despacho

REF. RADICACION 25290 – 61 – 08 – 010- 2017 – 84405-00
CONDENADO: ARIEL ARANDA BAUTISTA

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 0197

JOSE AGUSTIN VARGAS actuando en condición de defensor del procesado ARIEL ARANDA BAUTISTA en forma respetuosa me permito impetrar recursos ordinarios de apelación contra el auto interlocutorio N° 0197 proferido por su despacho contra la solicitud hecha ante este juzgado sobre la aplicabilidad de la prisión domiciliaria a favor de mi defendido la cual fue denegada.

En los siguientes términos

Antecedentes procesales

1. Al primer punto sí es cierto
2. Al segundo punto también cierto
3. Al hecho tercero no es cierto, por cuanto el procesado desde el momento de su captura ha respetado la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de Venecia Cundinamarca al llegar a un preacuerdo con la fiscalía y aceptar los cargos que se le imputaron el día 13 de enero de 2020, el procesado se encontraba en su residencia tal como lo puede ratificar la señora Alba Bonilla que se encontraba en la casa de habitación al cuidado de la menor Mariana Aranda Sepúlveda.
4. Se instauro acción de tutela ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá por cuanto este despacho violó el derecho fundamental del debido proceso y efectivamente el tribunal mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020 mediante oficio n° T.I -207 con ponencia del magistrado Gerson Chaverra Castro concedió la tutela y ordeno al juzgado accionado que en el término de 5 días hábiles IMPROROGABLES Emitiera decisión de fondo, previo estudio del informe sico social practicado a la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA.
5. Ejuzgado vuelve y pretermite la orden impetrable por el honorable tribunal y habiéndose allegado reside octubre del año pasado 2018 en 44 folios mediante correo electrónico por parte del I.C.B.F proceder a nombrar un funcionario para que emita concepto sicosocial acerca del estado de desprotección en que se encuentra la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA y no le da credibilidad al criterio emitido por el I.C.B.F. Quien es el ente facultado por la ley para efectuar dichas labores, haciendo caso omiso a la orden impartida por el honorable Magistrado Gerson Chaverra Castro, solo se pronuncia de fondo, hasta el día 25 de Febrero de 2020.

Considero que las decisiones impartidas mediante acción de tutela por el Superior Jerárquico deben ser de obligatorio cumplimiento en el término establecido en la providencia del fallo de la tutela.

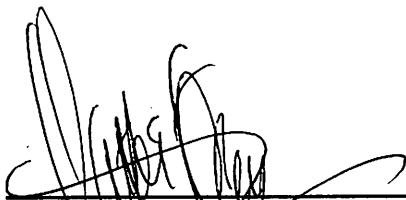
6. Otro aspecto que cabe destacar es el hecho que la menor de edad reside en el momento de la captura del procesado Ariel Aranda Bautista ha estado al cuidado de una vecina cuyo nombre es Alba Bonilla, Cra. 24 # 31B -24 teléfono 322 7271490 C.C # 35.332.957 señora que vive frente a la casa de habitación del señor Ariel Aranda Bautista.

Cabe destacar la contradicción que esboza este despacho cuando dice " en este orden de ideas, como en definitiva a la fecha se desconoce el estado actual de la menor del que se permite deducir que en definitiva necesita de la presencia de su padre Ariel Aranda Bautista, se despachara desfavorablemente la prisión domiciliaria solicitada, al no reconocerse la calidad de padre cabeza de familia que se alega a su favor".

Pregunto ¿Qué necesitara la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA la presencia de su padre o no la necesita? No existe claridad al respecto y por ende se logra deducir que si es viable la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria.

7. en cuanto al hecho de que la madre de la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA, se encuentre afiliada en salud a la E.P.S FAMISANAR no implica que la madre Yury Yaneth Sepúlveda no pueda afiliar a su hija, por cuanto la separación fue de su cónyuge y ya que no puede velar por su pequeña hija por lo menos la tiene afiliada a la protección en salud.
8. En cuanto a la hermana del procesado Ariel Aranda, ella no convive con la menor puesto que tiene su núcleo familiar y labora como empleada doméstica todo el día por lo tanto no podría cuidar a la pequeña MARIANA ARANDA SEPULVEDA. Se deduce entonces que mi prohijado por ley y en defensa de su menor hija tiene de sobra el derecho del otorgamiento de la prisión domiciliaria denegada por este despacho, sin justa causa planteando contradicciones al respecto, además de omitir de plano la decisión del honorable tribunal de distrito judicial de Bogotá con ponencia del Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO.

Atentamente,



JOSE AGUSTIN VARGAS
C.C. 13.229.425 de Cúcuta
T.P. N° 19.072 C.S.J.

SEÑOR

**JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.**

REF. RADICACION 25290 – 61 – 08 – 010- 2017 – 84405-00

CONDENADO: ARIEL ARANDA BAUTISTA

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 0197

JOSE AGUSTIN VARGAS actuando en condición de defensor del procesado ARIEL ARANDA BAUTISTA en forma respetuosa me permito impetrar recursos ordinarios de apelación contra el auto interlocutorio N° 0197 proferido por su despacho contra la solicitud hecha ante este juzgado sobre la aplicabilidad de la prisión domiciliaria a favor de mi defendido la cual fue denegada.

En los siguientes términos

Antecedentes procesales

- 1. Al primer punto si es cierto**
- 2. Al segundo punto también cierto**
- 3. Al hecho tercero no es cierto, por cuanto el procesado desde el momento de su captura ha respetado la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de Venecia Cundinamarca al llegar a un preacuerdo con la fiscalía y aceptar los cargos que se le imputaron el día 13 de enero de 2020, el procesado se encontraba en su residencia tal como lo puede ratificar la señora Alba Bonilla que se encontraba en la casa de habitación al cuidado de la menor Mariana Aranda Sepúlveda.**
- 4. Se instauro acción de tutela ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá por cuanto este despacho violó el derecho fundamental del debido proceso y efectivamente el tribunal mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020 mediante oficio n° T.I -207 con ponencia del magistrado Gerson Chaverra Castro concedió la tutela y ordeno al juzgado accionado que en el término de 5 días hábiles IMPRORROGABLES Emitiera decisión de fondo, previo estudio del informe sico social practicado a la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA.**
- 5. Ejuzgado vuelve y pretermite la orden impetrable por el honorable tribunal y habiéndose allegado reside octubre del año pasado 2018 en 44 folios mediante correo electrónico por parte del I.C.B.F proceder a nombrar un funcionario para que emita concepto sicosocial acerca del estado de desprotección en que se encuentra la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA y no le da credibilidad al criterio emitido por el I.C.B.F. Quien es el ente facultado por la ley para efectuar dichas labores, haciendo caso omiso a la orden impartida por el honorable Magistrado Gerson Chaverra Castro, solo se pronuncia de fondo, hasta el día 25 de Febrero de 2020.**

Considero que las decisiones impartidas mediante acción de tutela por el Superior Jerárquico deben ser de obligatorio cumplimiento en el término establecido en la providencia del fallo de la tutela.

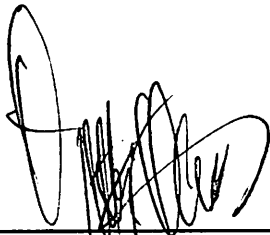
- 6. Otro aspecto que cabe destacar es el hecho que la menor de edad reside en el momento de la captura del procesado Ariel Aranda Bautista ha estado al cuidado de una vecina cuyo nombre es Alba Bonilla, Cra. 24 # 31B -24 teléfono 322 7271490 C.C # 35.332.957 señora que vive frente a la casa de habitación del señor Ariel Aranda Bautista.**

Cabe destacar la contradicción que esboza este despacho cuando dice “ en este orden de ideas, como en definitiva a la fecha se desconoce el estado actual de la menor del que se permite deducir que en definitiva necesita de la presencia de su padre Ariel Aranda Bautista, se despachara desfavorablemente la prisión domiciliaria solicitada, al no reconocerse la calidad de padre cabeza de familia que se alega a su favor”.

Pregunto ¿Qué necesitara la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA la presencia de su padre o no la necesita? No existe claridad al respecto y por ende se logra deducir que si es viable la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria.

7. en cuanto al hecho de que la madre de la menor MARIANA ARANDA SEPULVEDA, se encuentre afiliada en salud a la E.P.S FAMISANAR no implica que la madre Yury Yaneth Sepúlveda no pueda afiliar a su hija, por cuanto la separación fue de su cónyuge y ya que no puede velar por su pequeña hija por lo menos la tiene afiliada a la protección en salud.
8. En cuanto a la hermana del procesado Ariel Aranda, ella no convive con la menor puesto que tiene su núcleo familiar y labora como empleada doméstica todo el día por lo tanto no podría cuidar a la pequeña MARIANA ARANDA SEPULVEDA. Se deduce entonces que mi prohijado por ley y en defensa de su menor hija tiene de sobra el derecho del otorgamiento de la prisión domiciliaria denegada por este despacho, sin justa causa planteando contradicciones al respecto, además de omitir de plano la decisión del honorable tribunal de distrito judicial de Bogotá con ponencia del Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO.

Atentamente,



JOSE AGUSTIN VARGAS
C.C. 13.229.425 de Cúcuta
T.P. N° 19.072 C.S.J.